Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **02993/INFOEM/IP/RR/2024** y **03831/INFOEM/IP/RR/2024** acumuladospromovidos por ***XXX XXX***, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS)**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. Los días **veintiuno de abril y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, las solicitudes de información públicas registradas con los números: **00041/OASNEZA/IP/2024** y **00059/OASNEZA/IP/2024** mediante la cual solicitó lo siguiente:

Número de Folio de la Solicitud: **00041/OASNEZA/IP/2024**

*"* *De los 13 trabajadores comisionados mencionados en la respuesta de la solicitud 27 y que respondieron el 18 de abril solicito me hagan llegar las listas de asistencia de los 13 servidores publicos mencionados que están comisionados las listas deberán ser desde 1 de agosto 2023 al 15 de abril del 2024 en formato pdf y en un solo archivo cuando entreguen la información ya que mencionaron en su oficio que desde esa fecha fueron asignados y es razonable que se debe llevar ese protocolo oficio y firma sus asistencias por cualquier motivo o circustancia que pueda suceder con el servidor publico y tambien solicito todas las listas y el área responsable de resguardar todas las listas con oficio porque lupita oculta a sus comisionados a las areas que bueno que ingeniero cardenas tiene conocimiento y el área RH ya que nos pide ocultarle la información especialmente al área de RH se dará cuenta ingeniero que las listas no vienes de área de RH pido al ingeniero cardenas este atento para ver como manda la información es por eso que requiero las listas de todas las áreas de Administración de todos los servidores publicos de la primera quincena de abril 2024 agradezco enormemente la información que me mandaron Y saber que se está al pendiente entre "" porque nuestra jefa hace cada cosa especialmente que es apollando a Rocio Olmos es el colmo y asu gente directa la corra dice que firma los sábados y Domingo y nunca va porque aquí lo vemos pero seguiremos al pendiente porque esa señora años sin ir a trabajar desde el 2000 pero que tal a gente que de de verdad esta con Guadalupe quiere que firme al pie de la letra y cuidado que falte seguiremos al pendiente y en espera de ver pronto Rocio Olmos Buen inicio de semana"*

Número de Folio de la Solicitud: **00059/OASNEZA/IP/2024**

*"* *En mi solicitudes 41 pedí listas y el Lic. Roldan en su oficio dice que la licenciada Olivia Altagracia es la encargada de resguardar las listas según sus obligaciones y atribuciones de su reglamento esa jefatura que está a su cargo manda un oficio y solo acredita las listas de abril mas no la de sus comisionados que en anterior solicitud mencione, da la casualidad que las lista de los 10 comisionados la licenciada Olivia no manda oficio haciendo mención de dicha información no veo el oficio sol acredita una listas no mando las listas de agosto a la fecha de los comisionados que solicite y conociendo a Guadalupe Pérez la mando ella estoy 1000% seguro que esa información la desconoce la licenciada de recursos humanos o acaso la licenciada Olivia Altagracia está cubriendo las porquerías de Guadalupe. Requiero por parte de la jefatura de recursos humanos que está a cargo de la servidora pública licenciada Olivia Altagracia el oficio del mes de agosto de los 10 comisionados mencionados que la Lic. Lupe Pérez le turno para abrir sus expedientes y tener conocimientos he dicho personal así como sus listas de la primera quincena de mayo 2024 avalado por la jefatura y administración. Pido el apoyo del contralor interno revise las listas y verifique que se mande la información requiero las lista de los 10 comisionados mencionados en el oficio que mando a esta plataforma que están en odapas y pido sea observado el oficio que mando la jefatura de recursos humanos le omiten las listas de los comisionados solo le mencionan que se requiere la lista del personal de la primera quincena de abril y jamás le mandan que se requieren las lista de los comisionados, entonces su reglamento y que ella sea la responsable como lo menciono el licenciado roldan que en articulo 44 de su reglamento y etc. no le hacen caso, y el titular de transparencia está tapando y cubriendo dicha información y el oficio de la responsable que es Guadalupe Pérez donde esta él es la responsable de dicha información y está omitiendo información titular de transparencia usted le envía Guadalupe donde está su oficio ella donde le responde porque no lo anexo"*

* Se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
1. El **quince de mayo y siete de junio de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes de información**,** de la siguiente manera:
* Folio de la solicitud, **00041/OASNEZA/IP/2024:** oficio signado por la Directora de Administración en lo relativo a las expresiones subjetivas, en el que informa que la solicitud no encuadra en el ejercicio de derecho de acceso a la información pública, control asistencia de Comisionados correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil veintitrés constante de 44 fojas.
* Folio de la solicitud: **00059/OASNEZA/IP/2024**: oficio signado por la Directora de Administración, en el que informa que la solicitud no encuadra en el ejercicio de derecho de acceso a la información pública en lo relativo a las expresiones subjetivas, control asistencia de Comisionados correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil veintitrés constante de 44 fojas.
1. Los días **diecisiete de mayo y veinticuatro de junio de agosto de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, en contra de la respuestas de la siguiente manera:

**Folio del recurso de revisión: 02993/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“No es clara la informacion.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“En mi solicitudes 41 pedí listas y el Lic. Roldan en su oficio dice que la licenciada Olivia Altagracia es la encargada de resguardar las listas según sus obligaciones y atribuciones de su reglamento esa jefatura que está a su cargo manda un oficio y solo acredita las listas de abril mas no la de sus comisionados que en anterior solicitud mencione, da la casualidad que las lista de los 10 comisionados la licenciada Olivia no manda oficio haciendo mención de dicha información no veo el oficio sol acredita una listas no mando las listas de agosto a la fecha de los comisionados que solicite y conociendo a Guadalupe Pérez la mando ella estoy 1000% seguro que esa información la desconoce la licenciada de recursos humanos o acaso la licenciada Olivia Altagracia está cubriendo las porquerías de Guadalupe. Requiero por parte de la jefatura de recursos humanos que está a cargo de la servidora pública licenciada Olivia Altagracia el oficio del mes de agosto de los 10 comisionados mencionados que la Lic. Lupe Pérez le turno para abrir sus expedientes y tener conocimientos he dicho personal así como sus listas de la primera quincena de mayo 2024 avalado por la jefatura y administración. Pido el apoyo del contralor interno revise las listas y verifique que se mande la información requiero las lista de los 10 comisionados mencionados en el oficio que mando a esta plataforma que están en odapas y pido sea observado el oficio que mando la jefatura de recursos humanos le omiten las listas de los comisionados solo le mencionan que se requiere la lista del personal de la primera quincena de abril y jamás le mandan que se requieren las lista de los comisionados, entonces su reglamento y que ella sea la responsable como lo menciono el licenciado roldan que en articulo 44 de su reglamento y etc. no le hacen caso, y el titular de transparencia está tapando y cubriendo dicha información y el oficio de la responsable que es Guadalupe Pérez donde esta él es la responsable de dicha información y está omitiendo información titular de transparencia usted le envía Guadalupe donde está su oficio ella donde le responde porque no lo anexo”*

**Folio del recurso de revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Los oficios de asignación de los comisionados no los mandan”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Los oficios de asignación de los comisionados que no mandan”*

* **Acumulación, manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría.**
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. En **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el hoy **RECURRENTE** se desistió expresamente del Recurso de Revisión 03831/INFOEM/IP/RR/2024.
3. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria** de fecha **tres de julio dos mil veinticuatro**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de días: trece, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintiséis y veintisiete de agosto dos mil veinticuatro, se pusieron a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados los días quince de agosto y, dos, tres y veintitrés de septiembre del año en curso, cuyo contenido de manera general es el siguiente:
3. Al Recurso de Revisión: **02993/INFOEM/IP/RR/**2024, se adjuntan los siguientes archivos denominados *Listas Agosto 23 - Abril 24 Comisionados.pdf, AREAS DE ADMINISTRACIÓN PRIMERA DE ABRIL (1).pdf y Resp. Recurso de Revision Sol. 41.pdf*, que contiene un oficio signado por el Director de Administración en el que ratifica el contenido de la información remitida de manera inicial señalando que se adjuntan copia simple de las listas de asistencia de la primera quincena de abril incluyendo también archivo PDF que contiene las 10 listas de los 10 servidores públicos que se encuentran comisionados a ese Organismo de la primera quincena de agosto de 2023 a la primera quincena de abril del año en curso. Anexos que corresponden a los archivos Listas Agosto 23 - Abril 24 Comisionados.pdf y AREAS DE ADMINISTRACIÓN PRIMERA DE ABRIL (1).pdf, respectivamente.
4. Relativo al Recurso de Revisión Relativo al Recurso de Revisión 03831/INFOEM/IP/RR/2024, se rindió informe justificado en fecha veintisiete de agosto del año en curso; no obstante, no se notificó al particular por haberse desistido del recurso de revisión.
5. Seguidamente la Comisionada Ponente notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir la Resolución. Al respecto, este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:
	* + 1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, al no existir diligencias por practicar mediante acuerdo de fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y---------------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia toda vez que: los recursos fueron presentados dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por **EL RECURRENTE** ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un **nombre completo** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **EL RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis***

1. EL RECURRENTE solicitó la siguiente información que se desglosa:

**Número de Folio de la Solicitud: 00041/OASNEZA/IP/2024**De los 13 trabajadores comisionados mencionados en la respuesta de la solicitud 27:

* Listas de asistencia del 1 de agosto 2023 al 15 de abril del 2024;
* Área responsable de resguardar todas las listas; y
* Listas de todas las áreas de Administración de todos los servidores públicos de la primera quincena de abril 2024.

**Número de Folio de la Solicitud: 00059/OASNEZA/IP/2024**

* De la Jefatura de Recursos Humanos, el oficio del mes de agosto de 2024 turnado para abrir expedientes a los 10 comisionados y, listas asistencia de la primera quincena de mayo 2024.
1. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** remitió el soporte documental descrito en el anterior Párrafo 2. Atento a lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión, mediante al cual se adolece de manera general por la entrega de información incompleta.
2. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de procedenciacontenida en el artículo 179 fracciones V, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, relativa a la entrega de información incompleta.

# **CUARTO. Estudio y resolución.**

1. Acotado lo anterior; se revisará la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Acotado lo anterior, traer a contexto primeramente el Recurso de Revisión registrado con el número 03831/INFOEM/IP/RR/2024; toda vez que del mismo se advierte que el particular se desiste de manera expresa como se advierte de las constancias que integran ese expediente electrónico.
5. Opción que únicamente puede hacer uso el usuario dueño de la cuenta previo ingreso de nombre de usuario y contraseña; asimismo refiere ***“Pediré la información por partes gracias”***, aunado a esta manifestación es importante señalar que en dicho sistema al activar la opción para el desistimiento, al usuario aparece una ventana de alerta con el objeto que confirme que efectivamente es su deseo desistirse del recurso; actuación que se constituye como un desistimiento expreso.
6. En ese orden de ideas se colige que El **RECURRENTE** de propia voluntad sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos se desiste del presente recurso en que se actúa, en este sentido el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I.* ***El recurrente se desista expresamente del recurso****;*

*…”*

1. El desistimiento teóricamente es definido como; *renunciar o abandonar el ejercicio de una acción procesal o de un derecho reconocido por ley.[[2]](#footnote-2)*
2. Se debe tomar en cuenta que el desistimiento de manera más precisa es; un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, por el particular, pero a su vez dicho acto tiene los efectos legales siguientes; la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, es decir, se tendría por no accionado el derecho de acceso a la información y por ende a que no haya acto reclamado, en el caso del recurso de revisión.
3. Sirve de sustento por analogía la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal del País, con número 1a./J. 53/2015 (10a.), que menciona lo siguiente:

***INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.***

*El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.*

*Tesis de jurisprudencia 53/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de julio de dos mil quince.*

1. Seguidamente deviene el Recurso de Revisión **02993/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que se impugna de manera general, lo siguiente:

*…solo acredita las listas de abril mas no la de sus comisionados... no mando las listas de agosto a la fecha de los comisionados que solicite...*

1. De lo anterior se advierte, que no impugna la totalidad de rubros que integraron su solicitud de información inicial, al estar su escrito recursal encaminados a impugnar lo relativo a la entrega de las listas de asistencia. Razón, por la que se colige que al no impugnar la totalidad de los rubros que integraron la solicitud de información inicial, se actualiza la figura denominada actos consentidos.
2. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Ahora bien, del rubro impugnado se advierte que el particular está ampliando la solicitud inicial al señalar: *“…listas de la primera quincena de mayo 2024* ***avalado por la jefatura y administración****…”* y; *no mando las listas de agosto* ***a la fecha*** *de los comisionados que solicite.* Ello resulta así, en virtud que no se solicitó que fueran documentos avalados y por qué la solicitud inicial fue enfática en los extremos temporales de los que requería la información y que **no fue a la fecha de la solicitud o de interposición** del recurso de revisión; sino la siguiente: *“...las listas deberán ser desde 1 de agosto 2023 al 15 de abril del 2024…”*
2. A mayor abundamiento, los nuevos puntos de la solicitud son considerados “***plus petitio”***y no son susceptibles de ser valorados. Viene a colación, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.
3. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA***

***Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre****, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

1. Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por **La Recurrente** no debe variar el fondo de la *litis,* de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.
2. De igual manera, tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Seminario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal* ***de*** *Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte,* ***el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;*** *también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados****, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

1. De manera complementaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido la improcedencia de ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el anterior asunto. Lo anterior de conformidad con el criterio 27/10; por lo que este Órgano Garante insiste en la imposibilidad de entrar al estudio de información novedosa. Criterio que es de la literalidad siguiente:

***“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN*** *PÚBLICA* ***O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN***

***En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de la solicitud de información o acceso a datos personales a través de un recurso de revisión, esta******ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse*** *por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

1. Al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

*“Artículo**12****.*** *…*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública*** *que* ***se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. Además, y de conformidad con lo ya establecido anteriormente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos de **El Recurrente** para que pueda realizar la solicitud de información ante el **Sujeto Obligado** correspondiente.
3. Ahora bien, de las listas de asistencia solicitadas en necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** acepta que las genera, posee y administra, tan es así que remite soporte documental al respecto en respuesta y en calidad de informe justificado, por lo que resultaría ocioso un estudio pormenorizado para demostrar si cuenta con ella, si ya acepto que así lo es. No obstante esa situación no es óbice para realizar las siguientes precisiones lo que se robustece con lo establecido en los artículos 56 y 59 del mismo ordenamiento legal, que dispone lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 56****. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:*

*I. Duración de la jornada de trabajo;*

*…*

***ARTÍCULO 59.*** *Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales”.*

1. En ese contexto, la duración de la jornada de trabajo puede ser de varias maneras, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 60, 61, 62 y 63 de la mencionada Ley de Trabajo que literalmente señalan lo siguiente:

***ARTÍCULO 60****. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:*

*I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;*

*II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y*

*III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.*

***ARTÍCULO 61.*** *Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.*

***ARTÍCULO 62.*** *Por cada seis días de trabajo el servidor público disfrutará de uno de descanso con goce de sueldo íntegro. Cuando proceda, se podrán distribuir las horas de trabajo, a fin de permitir a los servidores públicos el descanso del sábado o cualquier modalidad equivalente.*

***ARTÍCULO 63.*** *El servidor público tendrá derecho a un descanso de media hora cuando trabaje horario continuo de más de siete horas y cuando menos de una hora, en horario discontinuo. Cuando el servidor público no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante la hora de descanso o de comidas, el tiempo correspondiente le será considerado como tiempo efectivo de trabajo.*

1. De lo anterior, se concluye que se establecen algunos supuestos para la duración de la jornada de trabajo, la cual deberá cumplir cabalmente el servidor público ya que se constituye como una obligación en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 88 fracción III y VI que literalmente indica:

***“ARTÍCULO 88.*** *Son obligaciones de los servidores públicos:*

*…*

*III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;*

*…*

*VI. Cumplir con las obligaciones que señalan las condiciones generales de trabajo; “*

1. Es decir que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la jornada de trabajo estipulada en su nombramiento, contrato o formato único de movimiento de personal; en caso contrario, será motivo de rescisión de la relación laboral aquellas que establecen el artículo 93 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

***ARTÍCULO 93.*** *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

*…*

*V. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;*

*V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;*

*…*

*XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;*

1. Ahora bien, para comprobar el cumplimiento de la jornada de trabajo del Servidor Público, de conformidad con lo que establecen la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 220-K de la Ley en cita, precisa que:

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*…*

***III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos****;*

*…*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después;* ***los señalados por las fracciones*** *II,* ***III,*** *IV* ***durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral****, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

1. Acotado lo anterior, del análisis al archivo denominado ***Listas Agosto 23 - Abril 24 Comisionados.zip***, se advierte que corresponde a lista de asistencia de los comisionados a que el particular refiere le informaron en calidad de respuesta en una solicitud de información diversa con número 00027/OASNEZA/IP/2024, respuesta que de una indagatoria se obtuvo que dichos nombres de servidores públicos son los siguientes:



1. Si bien del archivo de respuesta no se advierten los trece nombres, obedece a que se encuentran comisionados a otras áreas pertenecientes al Ayuntamiento diversas del Organismo, como lo hace constar el Servidor Público Habilitado en su informe justificado, a saber:



1. Ahora bien del lapso temporal se advierte que ciertamente abarca de la primera quincena de agosto a la primera de abril de 2024, específicamente al día 15, de modo que se tiene por colmado el rubro en comento, siendo infundados los motivos de inconformidad y procedente confirmar la respuesta emitida. En esa tesitura, respecto de los siguientes motivos de inconformidad:

*“Requiero por parte de la jefatura de recursos humanos que está a cargo de la servidora pública licenciada Olivia Altagracia el oficio del mes de agosto de los 10 comisionados mencionados que la Lic. Lupe Pérez le turno para abrir sus expedientes y tener conocimientos he dicho personal así como sus listas de la primera quincena de mayo 2024 avalado por la jefatura y administración.*

*Pido el apoyo del contralor interno revise las listas y verifique que se mande la información requiero las lista de los 10 comisionados mencionados en el oficio que mando a esta plataforma que están en odapas y pido sea observado el oficio que mando la jefatura de recursos humanos le omiten las listas de los comisionados solo le mencionan que se requiere la lista del personal de la primera quincena de abril y jamás le mandan que se requieren las lista de los comisionados, entonces su reglamento y que ella sea la responsable como lo menciono el licenciado roldan que en articulo 44 de su reglamento y etc. no le hacen caso, y el titular de transparencia está tapando y cubriendo dicha información y el oficio de la responsable que es Guadalupe Pérez donde esta él es la responsable de dicha información y está omitiendo información titular de transparencia usted le envía Guadalupe donde está su oficio ella donde le responde porque no lo anexo”*

1. Es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre documentos que los sujetos obligados, generen, posean o administren en ejercicio de sus funciones de derecho público, por tanto, **no es la vía para solicitar apoyo a los órganos internos de control o interponer quejas o denuncias**, por lo que corresponde a un contexto que no puede ser considerado en el presente proveído, dejando a salvo los derechos del solicitante para que interponga las quejas o denuncias que a sus intereses convenga a las instancias correspondientes.
2. Finalmente, de las expresiones subjetivas que se advierten tanto en la solicitud de información como el escrito recursal, es necesario puntualizar que dichas manifestaciones subjetivas corresponden aquellas percepciones, emociones, sensaciones o experiencias internas que una persona puede describir, pero que no son directamente observables o medibles por otras personas. De modo tal que corresponden a manifestaciones que no son atendibles vía derecho de acceso a la información pública.
3. Luego entonces, debe señalarse que el ejercicio del derecho de acceso a la información debe efectuarse de manera **pacífica y respetuosa**, en virtud que este derecho permite a cualquier ciudadano solicitar información que sea de interés público a los sujetos obligados por lo que el realizar esta solicitud de manera pacífica y respetuosa implica, que también se deben cumplir con los procedimientos formales que establece la ley, procurando en todo momento un lenguaje adecuado y respetuoso para dirigirse a los y las servidores públicos, sin insultos o provocaciones, independientemente de la opinión que se tenga sobre estos la persona solicitante.
4. Así las cosas, este Órgano Garante, considera importante ejercer el derecho de manera responsable y otorgando un uso sea racional y no abusivo, solicitando solo lo que es legítimo y público, a través de un enfoque pacífico y respetuoso que asegure un mejor trato y respuesta por parte de las autoridades, manteniendo el respeto mutuo entre ciudadanos y servidores públicos.
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión**02993/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS)** a la Solicitud de Información **00041/OASNEZA/IP/2024.**

**TERCERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisiónnúmero **03831/INFOEM/IP/RR/2024** por haberse desistido expresamente **EL** **RECURRENTE,** con fundamento en el artículo192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**CUARTO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**QUINTO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf [↑](#footnote-ref-2)